



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERMISO SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD
RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00099 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GRANADOS RINCON en representación
de la menor S.V.V.G.
APODERADA: Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR GRANADOS
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR FADUL

ANTECEDENTES:

El cuatro de julio hogaño se recibe al buzón digital de este despacho demanda de Permiso Salida del País de antes referenciada, incoada por la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR GRANADOS, junto con la guía del envío al domicilio del demandante de la documentación que la integra (entiéndase demanda y anexos), visible a folio 68 fte. C. Único.

Con proveído adiado al 05 de mes y año en cita, se admite la demanda de marras y entre otras cosas en su parte resolutive; más propiamente en sus numerales 2 y 3, se ordenó notificar el reseñado auto al demandado acorde a la normatividad vigente e igualmente a los señores Comisario de Familia y Personera Municipal para que en el término legal de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación se pronunciaran al respecto. (Fol. 70-71 fte. C. Único)

El día 11 de julio de la anualidad que avanza, la togada en representación de la parte actora arrima al correo institucional cotejo del certificado de la entrega de la notificación personal al señor VILLAMIZAR FADUL. (Fol. 73-76 fte. C. Único)

El 12 de los reseñados mes y año, a través de correo electrónico se notificó personalmente al Comisario de Familia y la Personera Municipal de esta localidad, del auto admisorio para lo de su cargo. (Fol. 77-79 fte. C. Único)

El 14 julio del año en curso, se recibió pronunciamiento por parte del Dr. PABLO FLOREZ RAMIREZ en su condición de Comisario de Familia de esta municipalidad. (Fol. 80-81 fte. C. Único)

El día 21 del mes y año en cita, la Dra. VILLAMIZAR GRANADOS arrimó un segundo cotejo, a través del cual adujo soportar la notificación del auto admisorio al demandado. (Fol. 82-88 fte. C. Único)

Finalmente, el pasado lunes 31 de julio, pasaron las diligencias a despacho, dejándose constancia que una vez transcurrido el termino legal; al demandado este no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción e igualmente que, fenecido el lapso de ley otorgado a los funcionarios reseñados en precedencia, habiéndose recibido pronunciamiento únicamente del Dr. PABLO FLOREZ en su condición de Comisario de Familia. (Fol. 91 fte. C. Único)

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debemos tener en cuenta, que el pasado 11 de julio hogaño, la apoderada judicial de la parte actora, allegó vía correo electrónico documentación tendiente a soportar la

notificación personal al hoy demandado y ulteriormente el 21 del mes y año en comento, arrió una segunda probanza documental con el mismo fin.

Así las cosas, la primera de dichas probanzas adolece de diversas falencias, entre otras el informarle erróneamente al demandado en que despacho judicial se tramita la demanda que hoy nos ocupa, ello por cuanto hace referencia expresamente al *Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona*, se encuentra ubicado en el *Palacio de Justicia Álvaro Luna Gómez*, ubicado en la *Calle 4 No.6-7 Pamplona – N. de S.*, cuando acorde a la realidad procesal, el presente asunto se adelanta ante este judicial.

Ahora bien, en el segundo correo, más propiamente el adiado al 21 de julio del año en curso, aunque la Dra. VILLAMIZAR GRANADOS, no se refiere a la primera notificación realizada, entiende el despacho que lo que pretende es subsanar los yerros advertidos, evidenciándose que en esta última realiza a cabalidad en la dirección física aludida en el escrito genitor, la notificación del auto admisorio al extremo pasivo de la litis, para lo cual debemos tener en cuenta, que como quedara antes dicho, en su momento se había enviado al domicilio del mismo copia de la demanda y sus anexos (léase el 28 de junio de 2023).

Así las cosas, habiéndose colmado los presupuestos para tenerle por notificado personalmente y corrido el traslado legal del auto admisorio al señor VILLAMIZAR FADUL, quien según constancia secretarial militante a folio 91 del C. Único, no realizó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad de ley, se adentra el despacho a dar impulso con ocasión al trámite procedimental subsiguiente dentro de este asunto.

Tratándose este caso de un proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD, conforme al Art. 390 numeral 2 del C.G.P., su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 Ibídem, procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva, en atención a las diligencias programadas con antelación y a la agenda del despacho, el día martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am), misma en la cual se desarrollaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la obra procedimental en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, en la audiencia en comento, serán evacuadas las pruebas que a continuación se decretan:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se recepcionará el mismo al demandado señor MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR FADUL.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No hubo contestación de la demanda, por lo tanto, no habrá lugar a decretar pruebas.

DE OFICIO:

- **Testimoniales:** Absolver interrogatorio a la Demandante, señora MARIA FERNANDA GRANADOS RINCON acorde al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

"(...) presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Notifíquese este auto en legal forma, esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM